



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benigno Ricardo Yagual la Hoz y compartes.

Abogados: Licda. Yuberky Tejada y Lic. Virgilio de León Infante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337223-9, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 23, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; b) Roberto Antonio Tono Mawad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350059-9, domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez, núm. 24, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado; y c) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1353285-7, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 140, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y c) Roberto Antonio Tonos Mouad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, imputado; b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, imputado; c) Roberto Antonio Tonos Mouad, imputado; d) Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública; e) Dr. José R. Ariza Morillo, defensa privada; f) Lcdo. Virgilio de León, defensa privada; y g) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha 29 de junio de 2019, mediante la cual rechazó una solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 29 de julio de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00035, de fecha 13 de julio de 2020, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benigno Ricardo Yagual la Hoz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Se trata de un recurso de casación por la denegación de la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, en el presente proceso la defensa de dicho ciudadano interpone el presente recurso por la denegación de lo mismo, los vicios que se establecen en la resolución recurrida están argumentados y descritos en el cuerpo del recurso, los cuales los jueces podrán verificar y ponderar lo que sería el objeto del mismo, en esas atenciones vamos a concluir solicitando a esta honorable sala lo siguiente, visto que en cuanto a la forma ha dado aquiescencia al presente recurso, en cuanto al fondo, proceda a anular la resolución recurrida evacuada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y obrando en su propio imperio proceda a dictar la extinción de la acción penal del proceso a favor del ciudadano recurrente, en vista de que se trata de un proceso que al día de hoy celebra 10 años y 27 días sin que se haya obtenido ninguna solución favorable al mismo, y conforme a lo que establecen los plazos procesales establecidos tanto en la Constitución Dominicana, como aquellos instrumentos legales de los cuales formamos parte, pide a esta honorable sala dar una respuesta conforme a una motivación suficiente con apego a las reglas del debido proceso de ley.

2.2. En igual sentido, fue oído el Lcdo. Virgilio de León Infante, quien actúa en nombre y representación de Roberto Antonio Tono Mawad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: Como decía la colega Yuberky, este es un proceso que tiene 10 años, 5 meses y 28 días guardando una prisión

domiciliaria mi representado, como ustedes se imaginan honorable corte, este tiempo esta ventajosamente más que vencido, sin obtener una sentencia de primer grado, en razón de eso se solicitó la extinción de la acción penal en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado, fuimos a la corte y la corte lo declaró inadmisibles, y nosotros recurrimos en casación y en la glosa están los motivos por los cuales aludimos nuestro recurso, por lo que concluimos de la siguiente forma, primero: declarar con lugar el presente recurso de casación y anular la sentencia marcada con el número núm. 502-01-2019-SRES-00410, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Dictar esta honorable Suprema Corte de Justicia sentencia directa conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, declarando el caso a cargo del señor Roberto Antonio Tono Mawad, extinguido por el plazo estar ventajosamente vencido, ya que el plazo establecido para el 2010 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 era de 3 años, y este caso tiene 10 años y 5 meses guardando prisión domiciliaria mi representado; Cuarto: Declarar la extinción del proceso y ordenar la inmediatamente puesta en libertad de mi representado y dejar toda medida de coerción en su contra sin efecto; nuestras conclusiones subsidiarias sin renunciar a las principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiese que no decidiría sobre la extinción del proceso, entonces tengáis a bien casar la sentencia con todos sus argumentos y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte distinta a la Tercera Sala, del mismo distrito judicial par que valore nuevamente dicho recurso, es cuanto honorable magistrado.

2.3. Asimismo, fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Roberto Antonio Tono Mawad, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los suplicantes soslayan criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal es el comportamiento que han tenido en ese proceso, entre otros; Segundo: Rechazar además los recursos de casación interpuestos por los mismos, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de donde se infiere no son atendibles sus procuras; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, y haréis justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Benigno Ricardo Yagual la Hoz, propone como medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente. (artículos 426.3, 8, 148, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal).

3.1.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone, lo siguiente:

La decisión impugnada no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente, a razón de que Corte a qua efectuó una motivación genérica, carente de una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad meridiana cuales fueron los argumentos que tuvieron para dictarla. En ninguna parte de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal haya realizado una detallada y sincronizada individualización de las actuaciones referente a su apoderamiento en relación a las garantías constitucionales que reconocen el derecho al recurso y el acceso a la justicia como parte del debido proceso. La Corte a qua ha violentado e inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como contrapeso al órgano acusador de Estado, y es que se ha violentado la presunción de inocencia y el plazo razonable. De igual forma le violenta a este ciudadano el derecho de ser oído y de exponer ante el tribunal de manera oral los fundamentos de su recurso como parte esencial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, limitando de igual forma ese derecho constitucional sin las motivaciones justificativas en la norma al declarar de oficio y sin convocar a una audiencia la inadmisibilidad del recurso. Los argumentos dados por la Corte a qua en su motivación no son suficientes debido a que hace una errónea interpretación del artículo 159 de la Constitución contraviniendo el mandato del Art.69 del numeral 9 de la misma Constitución, así como también la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signataria al limitar el derecho al recurso”. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado especialmente importante respetar el derecho de defensa, lo cual implica comunicar oportunamente a una persona los motivos por los cuales se le inicia un proceso penal. Este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional del Perú. En sus decisiones relacionadas con el vencimiento del plazo legal de la detención judicial, el Tribunal Constitucional ha señalado que la medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación... Sin embargo, es bueno precisar que en nuestro país República Dominicana, existe un plazo pre-fijado por el legislador en la norma adjetiva, si observamos el artículo 148, combinado con el 370, establece la duración máxima del proceso, con una sanción procesal, cuando se vence este plazo procede acoger la extinción de la acción penal conforme al artículo 44, numeral 11, cuatro años, e igual si es declarado complejo el mismo plazo como en el presente proceso. Si podemos observar en la decisión atacada, la Tercera Sala de la Corte de Apelación justifica su rechazo a la extinción de la acción penal, estableciendo que no se trata de una decisión que haya tocado o decidido el fondo del proceso, más sin embargo se trata de una decisión emitida por un tribunal de primera instancia por lo cual de acuerdo al Art. 159 de la Constitución que le otorga dicha competencia y por vía de consecuencia lo robustece el Art. 69 de la misma Constitución, de igual forma la corte no toma en consideración el Art. 74 de la propia Constitución sobre los principios de aplicación e interpretación. La opinión de la jurisprudencia es que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración de todo proceso es de cuatro años modificado Ley núm. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República Dominicana le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado.

3.2. Que el recurrente Roberto Antonio Tono Mawad, invoca como medio de casación:

Único Motivo: Violación de las disposiciones de los artículos 8, 25, 148, 149 del Código Procesal Penal, el artículo 69 numeral 2, de la Constitución de la República, así como el artículo 74 numeral 3, de la misma, así como también el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3.2.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expresa, lo siguiente:

Que si bien es cierto que el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas por la corte de apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción y suspensión de la pena”; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en el numeral 4. A que si bien es cierto que la normativa procesal penal establece claramente estos alegatos invocados por los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal, no menos es cierto que la normativa jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 828-2014, de fecha 6 de febrero del año 2014, conociendo el expediente marcado con el núm. 2014-13, la cual crea un criterio diferente a lo establecido en el numeral 425 del Código Procesal Penal, siendo este el artículo que argumentan los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con dicha decisión esta Sala al declarar inadmisibles los recursos de apelación mediante sentencia incidental de la extinción de la acción penal, le da un giro a dicha decisión jurisprudencial, (ver sentencia anexa). Que, al haber dos decisiones contradictorias, una emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y otra emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia exprese cuál es el criterio de los nuevos jueces que integran esta honorable Suprema Corte, para así los juristas que ejercemos en el área penal saber a cuál criterio acogernos en un caso como en el de la especie.

3.3. Que el recurrente Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, alega como medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa (art. 69.1 de la Constitución) al derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD), el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD). Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. (sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal y a los artículos 44, 45 y 148 del Código Procesal Penal.

3.3.1. Que en el desarrollo de su primer medio de casación señala, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo al emitir la resolución de referencia comete una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como la desnaturalización de los hechos toda vez que el tribunal

declara inadmisibile el recurso de apelación alegando, en el considerando 8, de las páginas 7-8, de la decisión recurrida, que “...las decisiones que ponen fin al procedimiento solo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento ...al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación.. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-20QS, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa...” sucediendo todo lo contrario, toda vez que si la corte a-quo hacía de su conocimiento lo planteado por la parte imputada y recurrente, Sr. Pablo Sánchez, el proceso seguido contra este último hubiese llegado a su fin, escenario en el cual la Corte Penal es competente para su conocimiento. Que, por otro lado, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones relativas a la extinción del proceso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal. 6.3 Que en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 88, de fecha 6 de julio del año 2016, expresó lo siguiente: “en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”. A que, en tal virtud, la Corte a qua, privó al recurrente de la oportunidad de que su caso pudiera terminar con una decisión de este tribunal, en la eventualidad de que el proceso penal fuere declarado extinguido. La eventual declaratoria de extinción del proceso penal evitaba que el ahora recurrente tuviera que soportar los Inconvenientes y perjuicios que supone tener que soportar un proceso penal, por lo cual y contrario a lo servido por la corte, dicha decisión si entraría en los supuestos del artículo 417 del CPP, así como estaría conteste con reiterado por nuestra jurisprudencia. A que por otro lado, toda decisión es susceptible de un recurso por ante el tribunal de alzada en virtud de lo que establece nuestra norma procesal, así como los tratados internacionales a los cuales la República Dominicana está inscrita: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su art. 8, expresa: “Todo persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Art. 393 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.” A que toda parte que sucumba frente a una decisión dictada por un tribunal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise el asunto. “El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Sentencia TC/0002/14. Tribunal Constitucional, 14 de enero 2014. A que el artículo 11 del Código Procesal Penal estatuye que, “Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. (...)”. Evidentemente, si este tribunal hubiese valorado el asunto con la debida lógica, necesariamente hubiese fallado de una forma distinta a la impropia servida, y no se hubiese dejado llevar por la confusión

a la que lo llevó la parte contraria, sin embargo, al inobservar el hecho del fundamento de la solicitud rechazada en la sentencia recurrida, el tribunal ha rendido una decisión bajo una premisa totalmente falsa e inconsistente, que no tiene ningún aval probatorio como de derecho, razón por la cual la decisión debe de ser casada. Adicionalmente, la Resolución atacada viola las disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia accesible y oportuna y el derecho a ser oído dentro del plazo razonable y a un derecho efectivo, al declarar la inadmisibilidad del recurso sometido a su escrutinio, sobre la base de que, a su decir, la decisión atacada no es susceptible de un recurso de apelación. Que la vulneración al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a un recurso efectivo pudo haber sido subsanada por la corte, si hubiese conocido el recurso, debido a que el mismo contaba con los méritos formales requeridos por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por lo que este Tribunal al valorar la admisibilidad del recurso depositado por el hoy accionante, debió sopesar el pedimento y el asunto que la parte estaba atacando, ya que de su conocimiento otra hubiese sido la decisión.

3.3.2. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación argumenta, lo siguiente:

Que la resolución que está siendo atacada vía el presente recurso de casación, es, sin temor a equivocarnos, un desatino jurídico, debido a las conclusiones ilógicas e irracionales sacadas por el tribunal de primer grado, las cuales han sido refrendadas por la Corte al desmedrar el recurso de apelación sometido a su escrutinio, respecto a la extinción del presente proceso, al rechazar el mismo bajo el alegato de que los aplazamientos han sido producto del ejercicio del derecho de defensa de los imputados, lo que constituye una tajante violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente el mismo, así como también lo dispuesto por los artículos 44.11 y la resolución núm.. 2802-2009, puesto que si bien la Suprema llama a evaluar el comportamiento del imputado, en modo alguno el ejercicio de un derecho de algunos de los imputados, puede perjudicar a los otros, ni es una causa de interrupción del plazo, ni mucho menos óbice para eternizar un proceso indefinidamente, máxime cuando solo 8 de los 59 aplazamientos del proceso han sido a causa del imputado solicitante (04/09/2012; 19/03/2013; 17/03/2014; 13/04/2015; 19/10/2015; 11/06/2016, 29/08/2016; y 3/06/2019) y nunca se produjo fuga o rebeldía por parte del imputado, en tal sentido no procedería hablar de una interrupción del plazo de duración máxima del proceso. A que la extinción de la acción penal es uno de los casos previsto por nuestro Código Procesal Penal, que ponen fin al proceso. A que como bien sabemos en este nuevo orden procesal existen garantías para proteger al imputado y evitar los desaciertos burocráticos procesales, pero lo que nos interesa precisamente ahora es aclarar y debatir lo relativo al plazo razonable y el principio fundamental contenido en el artículo 8, del Código Procesal Penal y todo un capítulo que contiene el Código Procesal Penal donde se establecen las normas de control de la duración del proceso. A que el Código Procesal Penal, tiene 28 principios fundamentales consagrados en los primeros artículos del Código Procesal Penal, vigente y es precisamente el octavo de esos principios (plazo razonable), por el que se aduce que el ministerio público tiene un plazo para realizar su investigación y que la prescripción del mismo pone fin al proceso. A que la actividad procesal está dividida en dos: a) La duración máxima del proceso, incluyendo los recursos, que se establece en tres años y vencido el cual se extingue la acción penal, esto está previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el control de la duración del proceso; y b) La duración máxima de la investigación, que tiende precisamente a contrarrestar la práctica dañina y abusiva de la prisión preventiva previa a la investigación y en el caso de este código se quiere lo contrario, es decir investigar primero y someter después de una investigación previa, y si esa investigación es genérica, no está sujeta a otro plazo que el de la prescripción de la acción, más desde que se aplica una medida de coerción de manera automática e inmediata los plazos son activados y empieza a correr el plazo para la investigación, así lo

dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal, que dice que para la investigación si se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, en contra de uno cualquiera de los investigados el ministerio público tiene tres meses para concluir su investigación y si se ha dictado cualquier otra medida distinta a la prisión preventiva el plazo es de seis meses y cuya consecuencia del vencimiento del plazo sin que se presente requerimiento conclusivo de la investigación, por parte del ministerio público o de la víctima, es la extinción de la acción penal. A que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. En este sentido, si bien la extinción por la duración máxima del proceso no opera de pleno derecho, sino que de acuerdo a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos que se alegue la prolongación del proceso o prisión, procede hacer un análisis global del proceso, lo que implica tomar en consideración la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de la parte imputada, lo cual fue desnaturalizado totalmente por los jueces a quo, puesto que el comportamiento de los imputados en el presente caso, jamás permitiría excluir la aplicación de esta prerrogativa legal, amparado en la duración máxima del proceso, puesto que como bien establece el Tribunal a quo en su decisión, las incidencias que ha tenido el proceso han sido en el ejercicio del derecho de defensa de los imputados, por lo que no pueden tomarse en cuenta en su contra. De igual forma, para comenzar el cómputo de la extinción, el Tribunal debía tomar en consideración la fecha en que le fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados, la cual data del año 2010 (la mediante la resolución núm. 669-2010-1688, dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha once (11) de mayo de 2010, la cual coarta la libertad personal de los imputados y es jurisprudencia constante, que: "...en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso" sentencia TC/0214/2015. En virtud del análisis de la glosa procesal, y que se corroboran por los actos procesales, en el presente proceso no se configura los requisitos para rechazar la extinción, toda vez que el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, y el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el legislador para este cómputo, y superando todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso; dicha dilación analizada en toda su dimensión, no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados, de ahí que dicha dilación ha obedecido a la falta del sistema o de la parte acusadora, y no se ha tratado de tácticas dilatorias utilizadas por los imputados, por lo que debe ser acogida la extinción. En este sentido y ante los hechos antes expresados procede, reformar la decisión tomada y en consecuencia declarar la extinción del proceso a favor del Sr. Pablo Sánchez, por haber vencido ventajosamente el plazo de duración del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP y 69 de la Constitución".

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1. El tribunal debe proceder, primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión, que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte apelante. 2. Ciertamente la tarea del tribunal que examina el recurso interpuesto, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia. 3. El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: “Son atribuciones de las cortes de apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales. 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”. De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación. 4. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de la acción penal del proceso seguido en contra de los hoy recurrentes Roberto Antonio Tono Mawad, también conocido como El Turco, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Benigno Ricardo Yagual la Hoz, por supuesta violación de los artículos 5 literal a, 28, 59, 60 y 75-11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. Esta sala de segundo grado entiende, que al haber procedido la instancia de juicio a fallar referente a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por los imputados en audiencia, decidiendo rechazar la misma, motivo por el cual dictó la resolución hoy recurrida, en el caso que nos ocupa, no hubo Juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida a la petición de la cual se encontraba apoderado el tribunal a-quo. 6. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los Jueces de Paz o de los Jueces de la Instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de hábeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 7. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 8. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, que “...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma

vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...”. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 9. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y el señor Roberto Antonio Tono Mawad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el tribunal de juicio rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, a la cual se adhirieron los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz y Roberto Antonio Tono Mawad. Que ante los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad, bajo el fundamento de que se no se trata de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación.

5.2. Que los recurrentes en sus reclamos se circunscriben a atacar la inadmisibilidad pronunciada sobre los recursos de apelación interpuestos por ellos contra la decisión del tribunal de primer grado que rechazó su solicitud de extinción de la acción penal, pues según refieren resulta violatoria a su derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia oportuna y accesible y al derecho a recurrir, en razón de que la jurisdicción de Apelación interpretó erradamente que dicha decisión no era susceptible de recurso de apelación sino de casación, lo que, a su entender, resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, argumentó erróneamente que: conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación... por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación”; al tomar en consideración que al respecto la Corte de Casación ha establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer

como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

5.3.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, S. D. N., había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

5.3.2. Que lo antes expuesto permite determinar que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández; ya que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por lo que , en el caso de que se trata, al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; por lo cual procede acoger dicho planteamiento.

5.4. Que si bien los recurrentes solicitaron en sus respectivos recursos de casación, que sea pronunciada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, al amparo del artículo 148 del Código Procesal Penal; mal podría esta Alzada avocarse a conocer sobre esa solicitud, en razón de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por ellos contra el rechazo pronunciado por el Tribunal de juicio sobre la solicitud de extinción de la acción penal, no conoció sobre el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, con excepción de la Tercera Sala.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici